

RAD. No. 760014003032-2023-00273-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este proceso se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, Marzo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALICIA POSSU

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD: 760014003032-2023-00273-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00273-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que el inmueble fue restituido. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Marzo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS
GESCORES S.A.S.
DEMANDADO: JULIAN FELIPE GARCIA ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-01044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante allega, a través del correo institucional del despacho, escrito por medio del cual, solicita la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a que el bien materia del litigio fue entregado por el demandado el día 23 de febrero del año en curso.

Siendo procedente la anterior petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del código general del proceso, como quiera que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a ella aceptando el desistimiento presentado y consecuentemente se dará por terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas, en atención a que el bien materia del litigio fue restituido en forma voluntaria por el demandado, cumpliéndose el fin del proceso como es la restitución del bien.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

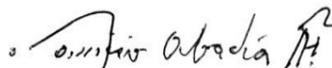
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, por haber sido restituido el bien materia del proceso.

SEGUNDO: Consecuentemente, se da por terminado este proceso VERBAL de RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO, radicado bajo la partida No. 2023-01044-00, donde es demandante GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS y demandado JULIAN FELIPE GARCIA ORTIZ, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-01044-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: JHONATAN ESTIBEN GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 86 del 17 de Enero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de JHONATAN ESTIBEN GONZALEZ. Publicada en estado No 7 de Enero 19 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

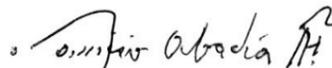
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de JHONATAN ESTIBEN GONZALEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01047-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER MONTEZUMA PANTOJA
DEMANDADO: GESTION ASESORIA Y DISEÑO DE PROYECTOS S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 95 del 17 de Enero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CARLOS JAVIER MONTEZUMA PANTOJA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de GESTION ASESORIA Y DISEÑO DE PROYECTOS S.A.S. Publicada en estado No 7 de Enero 19 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

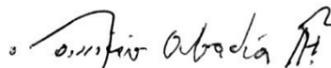
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CARLOS JAVIER MONTEZUMA PANTOJA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de GESTION ASESORIA Y DISEÑO DE PROYECTOS S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01062-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
EMANDANTE: ALBA MILENA CORREA
DEMANDADOS: TOBIAS ANTONIO GIRON CHIMBORAZO y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-01072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 99 del 17 de Enero de 2024, no admitió demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por ALBA MILENA CORREA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de TOBIAS ANTONIO GIRON CHIMBORAZO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Publicada en estado No 7 de Enero 19 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por ALBA MILENA CORREA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de TOBIAS ANTONIO GIRON CHIMBORAZO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01072-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que se encuentran pendiente de resolver petición formulada por la apoderada de la parte actora, sobre la sustitución de poder a la Doctora ISABELLA SANCHEZ VELEZ. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Valle, marzo 6 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S
DEMANDADO: GILBERTH GREGORY RAMIREZ ESTAPER
RADICACION. : 760014003032-2023-01074-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la abogada de la parte actora la Doctora ISABELLA IBARRA IBAÑEZ ha presentado poder de sustitución a la Doctora ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificada con cedula de ciudadanía No1.143.879.758 y tarjeta profesional No 419.741 del C.S.J. y por ser procedente se aceptara la misma y se reconocerá personería.

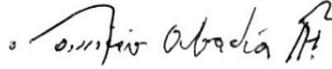
En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora ISABELLA SANCHEZ VELEZ

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ISABELLA SANCHEZ VELEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y tarjeta profesional No. 419.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en este proceso ejecutivo en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-01074-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S
DEMANDADO: GILBERTH GREGORY RAMIREZ ESTAPER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 100 del 17 de Enero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por LEARNING SYSTEM INC S.A.S, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de GILBERTH GREGORY RAMIREZ ESTAPER. Publicada en estado No 7 de Enero 19 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por LEARNING SYSTEM INC S.A.S, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de GILBERTH GREGORY RAMIREZ ESTAPER, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01074-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA 1 SUB ETAPA 1A P.H
DEMANDADO: LEONEL FERNANDO GAMBOA HINESTROZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 341 del 12 de Febrero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA 1 SUB ETAPA 1A P.H, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de LEONEL FERNANDO GAMBOA HINESTROZA. Publicada en estado No 25 de Febrero 14 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA 1 SUB ETAPA 1A P.H, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de LEONEL FERNANDO GAMBOA HINESTROZA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00002-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSSO BOBADILLA
DEMANDADO: CHARLES FRANKLYN MORENO CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 397 del 16 de Febrero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por MARGARITA ROSSO BOBADILLA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de CHARLES FRANKLYN MORENO CASTAÑO. Publicada en estado No 29 de Febrero 20 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

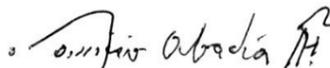
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por MARGARITA ROSSO BOBADILLA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de CHARLES FRANKLYN MORENO CASTAÑO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00027-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: YURANI GUAPACHO MOSQUERA
DEMANDADO: ANDRES FABIAN HERRAN PEDRAZA
FERNANDO VIAFARA CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 437 del 20 de Febrero de 2024, no admitió el proceso MONITORIO, instaurado por YURANI GUAPACHO MOSQUERA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ANDRES FABIAN HERRAN PEDRAZA y FERNANDO VIAFARA CASTILLO. Publicada en estado No 31 de Febrero 22 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el proceso MONITORIO, instaurado por YURANI GUAPACHO MOSQUERA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ANDRES FABIAN HERRAN PEDRAZA y FERNANDO VIAFARA CASTILLO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00053-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA XIMENA CASTRO ARIAS
DEMANDADO: SU MOTO DEL CAFÉ S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 355 del 13 de Febrero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por DIANA XIMENA CASTRO ARIAS , quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de SU MOTO DEL CAFÉ S.A. Publicada en estado No 26 de Febrero 15 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

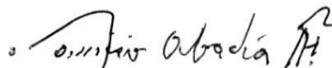
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por DIANA XIMENA CASTRO ARIAS , quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de SU MOTO DEL CAFÉ S.A, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00084-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A
GARANTE: JHON GREGORY LOPEZ RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 356 del 09 de febrero de 2024, no admitió la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, donde figura como solicitante OLX FIN COLOMBIA S.A., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 15 de febrero de 2024.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo, presentó el día 20 de febrero de 2024, al correo electrónico escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en el numeral, 2°

Una situación diversa se presenta con lo dispuesto en el numeral 1° del auto inadmisorio, el cual no subsana de forma debida, punto en el cual se indicó: *"Debe indicar los parqueaderos y direcciones de los mismos que se encuentran autorizados por esa entidad a donde debe ser llevado el vehículo objeto de la aprehensión al momento de la inmovilización."*

En efecto, con el fin de subsanar dicho punto el apoderado judicial de la entidad solicitante expresó: *"De acuerdo a lo solicitado por el Despacho informo, que se autoriza para dejar a disposición el vehículo objeto del presente trámite a los siguientes parqueaderos, en caso de que no sea posible contactar al acreedor garantizado para la custodia del automotor: 1. Almacenamiento LA PRINCIPAL, en cualquiera de sus sedes. 2. CAPTUCOL, en cualquiera de sus sedes."*, sin dar cumplimiento en su totalidad a lo señalado en dicho punto puesto que no indica las direcciones donde debe ser llevado el vehículo una vez sea aprehendido.

En tal sentido este despacho encuentra que el apoderado no dio cumplimiento total a lo requerido en el mentado punto de inadmisión, y por ende el mismo no se puede dar por subsanado en debida forma.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN instaurada por OLX FIN COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial y garante JHON GREGORY LOPEZ RESTREPO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00085-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ
RADICACION. No. 760014003032-2024-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 359 del 13 de Febrero de 2024, no admitió la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurada por el solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y como GARANTE OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ. Publicada en estado No 26 de Febrero 15 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurada por el solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y como GARANTE OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00099-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Marzo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JHAN CARLOS CASTILLO TAPIE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 363 del 13 de febrero de 2024, no admitió la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, donde figura como solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 15 de febrero de 2024.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo, presentó el día 22 de febrero de 2024, al correo electrónico escrito mediante el cual no corrige el defecto señalado en el numeral, 1° del auto inadmisorio.

En dicho punto se indicó: *"No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud."*

Con el fin de subsanar dicho punto el apoderado judicial de la entidad solicitante expresó: *"Conforme al ítem primero del auto de inadmisión me permito, allegar a este despacho -Histórico Vehicular del vehículo de placas HWP348, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo dado en prenda; el cual, para el caso concreto cumple con las características del certificado de tradición; toda vez que, evidencia el historial jurídico del vehículo, estado de propiedad y demás precisiones que se requieren para verificar la condición actual del mismo."*, sin dar cumplimiento en su totalidad a lo señalado en dicho punto puesto que no como bien lo indica el documento allegado como histórico vehicular, no reemplaza el certificado de tradición del automotor.

"AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos."

En tal sentido este despacho encuentra que el apoderado no dio cumplimiento total a lo requerido en el mentado punto de inadmisión, y por ende el mismo no se puede dar por subsanado en debida forma.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, se impone su rechazo.

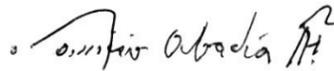
Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial y garante JHAN CARLOS CASTILLO TAPIE, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00107-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Marzo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 364 del 13 de febrero de 2024, no admitió la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, donde figura como solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 15 de febrero de 2024.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo, presentó el día 22 de febrero de 2024, al correo electrónico escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en el numeral, 2° del auto inadmisorio.

No ocurre lo mismo con el numeral 1° el cual no subsana de forma debida, punto en el cual se indicó: *“No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.”*

En efecto, con el fin de subsanar dicho punto el apoderado judicial de la entidad solicitante expresó: *“Conforme al ítem primero del auto de inadmisión me permito, allegar a este despacho -Histórico Vehicular del vehículo de placas HWP348, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo dado en prenda; el cual, para el caso concreto cumple con las características del certificado de tradición; toda vez que, evidencia el historial jurídico del vehículo, estado de propiedad y demás precisiones que se requieren para verificar la condición actual del mismo.”*, sin dar cumplimiento en su totalidad a lo señalado en dicho punto puesto que no como bien lo indica el documento allegado como histórico vehicular, no reemplaza el certificado de tradición del automotor, aunado a que hace referencia al vehículo de placas HWP348 y allega histórico del vehículo de placas FWP280

“AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos.”

En tal sentido este despacho encuentra que el apoderado no dio cumplimiento total a lo requerido en el mentado punto de inadmisión, y por ende el mismo no se puede dar por subsanado en debida forma.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial y garante JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00108-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo de 2024



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Marzo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: VICTOR MANUEL SERNA CIFUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 365 del 13 de febrero de 2024, no admitió la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, donde figura como solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 15 de febrero de 2024.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo, presentó el día 22 de febrero de 2024, al correo electrónico escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral, 1° del auto inadmisorio, punto en el cual se indicó: *"No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud."*

En efecto, con el fin de subsanar dicho punto el apoderado judicial de la entidad solicitante expresó: *"Conforme al ítem primero del auto de inadmisión me permito, allegar a este despacho -Histórico Vehicular del vehículo de placas KQL139, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo dado en prenda; el cual, para el caso concreto cumple con las características del certificado de tradición; toda vez que, evidencia el historial jurídico del vehículo, estado de propiedad y demás precisiones que se requieren para verificar la condición actual del mismo."*, sin dar cumplimiento en su totalidad a lo señalado en dicho punto puesto que como bien lo indica el documento allegado como histórico vehicular, no reemplaza el certificado de tradición del automotor.

"AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos."

En tal sentido este despacho encuentra que el apoderado no dio cumplimiento total a lo requerido en el mentado punto de inadmisión, y por ende el mismo no se puede dar por subsanado en debida forma.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, se impone su rechazo.

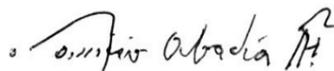
Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial y garante VICTOR MANUEL SERNA CIFUENTES, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00109-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCION DE LA PARTIDA DE BAUTISMO DE LA SEÑORA ELIZABETH SANCHEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO BETANCOURT SANCHEZ.
RADICACION: 760014003032-2024-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Habiéndose rechazado por competencia el presente proceso y encontrándose pendiente de remitir al juez competencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCION DE LA PARTIDA DE BAUTISMO DE LA SEÑORA ELIZABETH SANCHEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.) instaurada por JOSE ALBEIRO BETANCOURT SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00122-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC.
GARANTE: MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 378 del 15 de Febrero de 2024, no admitió la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurada por el solicitante BANCO FINANDINA S.A BIC., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y como GARANTE MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE. Publicada en estado No 28 de Febrero 19 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurada por el solicitante BANCO FINANDINA S.A BIC., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y como GARANTE MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00132-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 42 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A
GARANTE : LADY XIMENA PEREZ LLANOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución que el garante tiene su domicilio en la ciudad de GUACARI, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”. –Subrayado y Negrilla del despacho- Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un proceso de naturaleza ejecutiva, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas “diligencias varias”, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de BUGA.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de BUGA

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00225-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 08 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria